

**CONTESTACION DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA. RAD. 202000-366-00**

MARIA DEL CARMEN VARGAS &lt;mariadelc1114@hotmail.com&gt;

Vie 13/10/2023 8:00 AM

Para:Juzgado 02 Familia Circuito - Valle del Cauca - Palmira &lt;j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (131 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA RAD. 2020-00366-00.pdf;

señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE

j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: LUZ ELENA ARBELAEZ ROJAS, CLARA EUGENIA ARBELAEZ ROJAS Y GUSTAVO ALBERTO ARBELAEZ ROJAS

DEMANDADO: LUIS GERARDO ROJAS

RADICACION: 2.020-00366-00

**Buenos días**

**MARIA DEL CARMEN VARGAS** mayor de edad, domiciliada y residente en El Cerrito Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.476.752 expedida en El Cerrito Valle, abogada portadora de la T.P. No.49009 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del cargo designada por su Despacho, como apoderada del amparado de pobreza LUIS GERARDO ROJAS, de conformidad con la notificación del 11 de septiembre de 2023, me permito adjuntar el escrito que describe el traslado de la demanda.

Atentamente,

MARIA DEL CARMEN VARGAS

C.C. N°29.476.752

T.P N°49009 C.S.J.

señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE

j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: LUZ ELENA ARBELAEZ ROJAS, CLARA EUGENIA ARBELAEZ ROJAS Y GUSTAVO ALBERTO ARBELAEZ ROJAS

DEMANDADO: LUIS GERARDO ROJAS

RADICACION: 2.020-00366-00

**MARIA DEL CARMEN VARGAS** mayor de edad, domiciliada y residente en El Cerrito Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.476.752 expedida en El Cerrito Valle, portadora de la T.P. No.49009 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del cargo designada por su Despacho, como apoderada del amparado de pobreza LUIS GERARDO ROJAS, de conformidad a la notificación del 11 de septiembre de 2023, me permito descorrer el traslado de la demanda como sigue:

#### **“ A LOS HECHOS ”**

AL PRIMERO”.- Es cierto que la señora ROSA EVA ROJAS procreara a sus dos hijos OLGA LUCIA y LUIS GERARDO ROJAS.

AL SEGUNDO”.- Es cierto obra en el expediente digital, el certificado de tradición que da cuenta de los propietarios que ha tenido dicho inmueble.

AL TERCERO”.- Es cierto la señora ROSA EVA ROJAS falleció el día 21 de septiembre de 1.997, así consta en el registro de defunción aportado con la demanda.

AL CUARTO.- Es cierto a partir del 21 de septiembre de 1.997, los señores OLGA LUCIA ROJAS y LUIS GERARDO ROJAS adquieren calidad de herederos de la señora ROSA EVA ROJAS.

AL QUINTO”.- Es cierto.

AL SEXTO.- No es cierto. Por el contrario la señora OLGA LUCIA ROJAS acordó con su hermano LUIS GERARDO ROJAS a adelantar la Sucesión a su nombre, teniendo en cuenta que este no tenía en donde vivir, que esa era la vivienda que ocupa y que en cambio ella tenía medios económicos para vivir en Bucaramanga que era su lugar de domicilio.

AL SEPTIMO.- No es cierto.

AL OCTAVO.- No es cierto que el señor LUIS GERARDO ROJAS, obrara de manera temeraria y de mala fé por el hecho de adelantar la Sucesión de su señora madre, trámite del que tenía conocimiento su hermana OLGA LUCIA ROJAS quien le autorizó que la adelantara sin su comparecencia, teniendo en cuenta la situación económica de su hermano y que además a futuro sería su única heredera.

AL NOVENO.- No es cierto que el señor LUIS GERARDO ROJAS al tramitar la LIQUIDACION DE HERENCIA de su señora madre obrara de manera clandestina y desconociera la existencia de su hermana OLGA LUCIA ROJAS, porque además de del acuerdo existente entre la causante OLGA LUCIA ROJAS y el hoy demandado, en tramitar a su nombre la Sucesión, en la escritura N°788 de noviembre 28 de 1.998 otorgada en la Notaría Única de El Cerrito Valle, consta que se hizo el emplazamiento y publicación como ordena la Ley.

AL DECIMO.-No es cierto que el demandado operara de mala fé. Como ya se indicó su hermana OLGA LUCIA ROJAS consintió en la elaboración del trámite sucesoral.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto la fecha de fallecimiento de la señora OLGA LUCIA ROJAS, según consta en el registro de defunción aportado con la demanda.

AL DECIMO SEGUNDO.- Es cierto que los demandantes adquieren la calidad de herederos de su madre a partir de la fecha de su fallecimiento ocurrido el día 11 de enero de 2.016.

AL DECIMO TERCERO.- Es cierto que los demandantes a partir del 11 de enero de 2016 fecha del fallecimiento de la causante OLGA LUCIA ROJAS adquieren la calidad de herederos de su madre, pero incluso la de su abuela ROSA EVA ROJAS no por cuanto la heredera o sea OLGA LUCIA ROJAS, hija de la causante no reclamó su derecho dentro del término señalado por la Ley.

AL DECIMO CUARTO.- Es cierto respecto a la presente demanda.

AL DECIMO QUINTO.- El certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 373-68793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga contiene en su anotación N°002 del 18 de enero de 1.999, la inscripción del modo de adquirir el inmueble por parte del demandado y dice: adjudicación de Sucesión de ROSA EVA ROJAS a LUIS GERARDO ROJAS.

AL DECIMO SEXTO.- Los demandantes tienen derecho a heredar a su madre a partir del 11 de enero de 2.016.

“A LAS PRETENSIONES”

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda VERBAL de PETICION DE HERENCIA.

Solicito no condenar al reconocimiento de los frutos percibidos de los bienes adjudicados al demandado, puesto que estos no han producido ninguna clase de frutos.

No condenar en costas al demandado.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Solicito señor juez declarar probadas las siguientes excepciones

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA.

Según el Artículo 1321 del Código Civil se establece que aquella persona que logre probar que tiene un derecho a una herencia que en ese momento está ocupada por otra persona tendrá a su disposición dicha acción para que le sea adjudicada y se le restituyan las cosas hereditarias aclarado esto es preciso mencionar que está prescribe después de 10 años, así las cosas también es importante que sea tenida en cuenta la persona que está ocupando o

custodiando la herencia ya que esta puede adquirir el dominio por prescripción adquisitiva cuando se cumplan 5 años siempre y cuando la posesión sea regular. En el caso que nos ocupa tenemos que la señora ROSA EVA ROJAS falleció el día 21 de septiembre de 1.997, la Sucesión se tramitó el día 28 de noviembre de 1.998, la señora OLGA LUCIA ROJAS falleció el día 11 de enero de 2.016, o sea que de la fecha del trámite sucesoral de la señora ROSA EVA ROJAS al fallecimiento de la señora OLGA LUCIA ROJAS, transcurrieron 18 años, 10 meses y 10 días, significando con ello que a la fecha de admisión de la presente demanda 11 de mayo de 2021, han transcurrido más de 23 años, habida cuenta, no se interrumpió, ni en forma natural ni civil, el fenómeno extintivo de la prescripción. Es cierto que la prescripción de la acción, se interrumpe con la presentación de la demanda, pero en este evento no ocurrió este fenómeno toda vez, que al momento de la presentación de la demanda (30 de noviembre de 2020 y la notificación al demandado ocurrió en septiembre de 2023, había operado ya la prescripción extintiva.

La herencia es un derecho real que como todo derecho prescribe si no se ejerce en dentro de los términos que la ley considera.

'Se tiene que los demandantes herederos por representación de la causante OLGA LUCIA ROJAS, quien fuera hija de la causante ROSA EVA ROJAS, pretenden reclamar derechos aduciendo una acción que se encuentra prescrita por la inacción de su madre durante el tiempo señalado por el artículo 1321 del código civil, encontrándose en las circunstancias señalada en el artículo 1326 del C.C.

Recuérdese que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2539 del código civil "la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Además es el demandado LUIS GERARDO ROJAS desde que adquirió el bien relacionado en la demanda, se encuentra ocupándolo en calidad de dueño.

La señora OLGA LUCIA ROJAS nunca reclamó derecho alguno sobre la herencia de su madre ROSA EVA ROJAS, con el pleno convencimiento y confianza de ser a futuro su única heredera y luego serían sus hijos (hoy demandantes).

En ese orden de ideas, su señoría y con todo respeto considero que resulta claro que se debe declarar prospera la excepción de PRESCRIPCIÓN, y por ende, denegar las pretensiones de la demanda.

Los demandantes carecen de interés jurídico para demandar, razón por la cual "sin interés jurídico no hay acción"

**RESULTA SUFICIENTE LO ANTERIORMENTE ESBOZADO PARA SOLICITARLE SEÑORA JUEZ, DECLARE LA PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO ANTES FORMULADAS O EN SU LUGAR DECLARE LA CIRCUNSTANCIA QUE RESULTE PROBADAS DEL ACERVO, CON MIRAS A EXTINGUIR EL ALCANCE DE LA ACCIÓN Y DE LOS DERECHOS INVOCADOS POR LOS DEMANDANTES.**

#### PETICION ESPECIAL DE SENTENCIA ANTICIPADA

Con todo respeto y en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, le solicito comedidamente su señoría y si encuentra reunidos los requisitos para ello, proceda a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, habida cuenta, no habiendo pruebas que practicar para ese efecto y estando probadas con los documentos que obran dentro del infolio y que fueron aportados por los demandantes, al menos la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia y la carencia de interés jurídico en la causa, es viable considerar la resolución anticipada del litigio.

## **PRUEBAS.**

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por los demandantes.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito con todo respeto fijar fecha y hora para citar y hacer comparecer a los demandantes LUZ ELENA ARBELAEZ ROJAS, CLARA EUGENIA ARBELAEZ ROJAS Y GUSTAVO ALBERTO ARBELAEZ ROJAS, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que le formularé acerca de los hechos de la demanda y su contestación.

## **NOTIFICACIONES**

Las mías las recibiré en forma presencial en la secretaria del despacho, o de manera electrónica en el correo [mariadelc1114@hotmail.com](mailto:mariadelc1114@hotmail.com) , la de mi representado en forma electrónica en el correo de la suscrita, los demandados y su apoderada en las direcciones personales y electrónicas que reposan en el expediente.

De usted, señora Juez,

Cordialmente,

**MARIA DEL CARMEN VARGAS**

CC. 29.476.752 de El Cerrito (V)

TP. 49.009 del C.S de la J.